JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA LORENA DUQUE SUAZA
DEMANDADOS: MEGALINEA SA
BANCO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°963
Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por la demandante es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, solicita el correspondiente reajuste en el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios; aunado a ello, deprecó la sanción por no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, pedimentos que el apoderado judicial estima en menos de 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

Sin embargo, el despacho procedió a calcular la sanción por no consignación de cesantías con base en el salario mínimo del año 2019, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta el 2 de septiembre del mismo año, y obtuvo el equivalente a $5 493 169. Por su parte, al calcular la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, con base en el salario mínimo de 2020, desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2022 (fecha en que se presentó la demanda), arrojó la suma de $18 609 423; montos que sumados a los demás pedimentos ascienden a la suma de $25 213 278, lo que sobrepasa la cuantía de

20 smlmv del año 2022, esto es $20.000.000, lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Diana Lorena Duque Suaza en contra de Megalinea SA y Banco de Bogotá por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°87 del día de hoy 3 de junio de 2022.

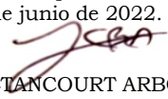

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd2a7f3d6eddc0e91b8595ad7f5d42669177dd6099911b15dc39fa87b6fd1ee**
Documento generado en 02/06/2022 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DTE: Ohiguins María Escobar Reyes
DDO: Colpensiones
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00688-00

Auto interlocutorio N.° 983
Santiago de Cali, 2° de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.° 469030002775614 por valor de $700.000 consignado para el presente proceso[1], suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Yojanier Gómez Mesa, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.° 469030002775614 por valor de $700.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 87 del día de hoy 3° de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

[1] Constancia depósito judicial.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f811eaf0790016ceda481f1c51d9ee07376625933a8ca6b2a08c650cf874e8a**
Documento generado en 02/06/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ALONSO GUERRA OJEDA
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°987
Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

El señor Jorge Alonso Guerra Ojeda, actuando en causa propia, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Seguridad Atlas Ltda. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS:*

- El hecho 1.° se encuentra redactado en tercera persona, por lo que no queda claro si el demandante actúa en causa propia o a través de representante judicial; además contiene varios supuestos fácticos que deberán ser formulados individualmente.
- El hecho 2 está redactado de manera ininteligible.
- Los hechos 3, 4, 5, 6, 7 y 15, no contienen ninguna narración fáctica, corresponden a fundamentos de derecho, impropios de este acápite.
- Los hechos 13 y 14 están redactados de manera confusa y contienen varios supuestos fácticos que deberán ser formulados individualmente.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- La pretensión 1 del acápite declarativo está redactada de manera ininteligible.
- La pretensión 1 de acápite de condena, contiene varios pedimentos que deberán ser formulados individualmente, señalando expresamente el periodo de causación de cada uno.
- Deberá aclarar la pretensión 2 de acápite de condena, indicando expresamente el periodo de causación de la indemnización que reclama.
- La pretensión 3 del acápite de condena se torna repetitiva, pues el mismo pedimento está contenido en el numeral 1.°
- La pretensión 7 no tiene ningún sustento fáctico en la demanda.

Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones a efectos de establecer la competencia.

3. En el acápite denominado *DOCUMENTALES:*

- Los documentos visibles de folios 7 a 18, 21 a 22 y 38 a 58, no se encuentran relacionados en la demanda.

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

4. En el acápite denominado *TESTIMONIALES:*

- Deberá aportar el canal digital por medio del cual pretende que se cite al declarante.

5. Deberá aclarar el lugar de prestación del servicio, toda vez que en el hecho 8 refiere que es la ciudad de Cali, mientras que en el acápite de competencia indica que es la ciudad de Medellín.

6. En el acápite denominado *ANEXOS,* refiere aportar *historia clínica y pruebas de resultados médicos,* sin embargo, dichos documentos no obran en el expediente.

7. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*, deberá suministrar la dirección de notificación física completa, incluyendo la ciudad, así como la dirección electrónica y el número de teléfono, tanto del demandante como de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Jorge Alonso Guerra Ojeda en contra de Seguridad Atlas Ltda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 87 del día de hoy 3 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3264e251fe6d5eb9c86b9928b35ce8bb675f9a6d8583df755f34c8d8211de70**
Documento generado en 02/06/2022 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ OLMEDO LONDOÑO TABARES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°984
Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicó, a través de apoderada judicial, memorial en el que formula la excepción de inembargabilidad, respecto del auto N.° 890 del 17 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: *«Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».*

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse

las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la excepción de inembargabilidad formulada por la apoderada de la ejecutada Colpensiones y continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en relación con las sumas pendientes por pago, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.°216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.°300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

CUARTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°87 del día de hoy 3 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01edf32a4f8911a21e3cde8b72440941c7ecbdc21509abe9b5957346f38d5b8**
Documento generado en 02/06/2022 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado:	Decon de Colombia SAS
Radicado:	76001-4105-005-2022-00280-00

Auto interlocutorio N.° 988
Santiago de Cali, 2° de junio de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Decon de Colombia SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Decon de Colombia SAS (f.° 13 a 19) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Decon de Colombia SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Decon de Colombia SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctora Brenda Vanessa Flórez Cocoma, con T.P. No. 328.713 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Decon de Colombia SAS, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de $3.739.446 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Decon de Colombia SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $6.004.119.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Decon de Colombia SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Brenda Vanessa Flórez Cocoma, con T.P. No. 328.713 del C. S. de la J., como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 87 del día de hoy 3 de junio de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e435e93c1656cea71ae1efde228726dbf2c6e76e42c9a6b14b14eae484e4254**
Documento generado en 02/06/2022 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado:	Vinilkolor D&J Constructores SAS
Radicado:	76001-4105-005-2022-00281-00

Auto interlocutorio N.° 989
Santiago de Cali, 2° de junio de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Vinilkolor D&J Constructores SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Vinilkolor D&J Constructores SAS (f.° 13 a 19) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Vinilkolor D&J Constructores SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Vinilkolor D&J Constructores SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctora María Camila Acuña Perdomo, con T.P. No. 373.053 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Vinilkolor D&J Constructores SAS, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de $5.801.322 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Vinilkolor D&J Constructores SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $9.215.433.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Vinilkolor D&J Constructores SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) María Camila Acuña Perdomo, con T.P. No. 373.053 del C. S. de la J., como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 87 del día de hoy 3 de junio de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ede1c83a44dd7bb2e148a1468925a51d5967e909ba4456024be6b0681a5a8cc**
Documento generado en 02/06/2022 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado:	Nam Consulting Services SAS
Radicado:	76001-4105-005-2022-00282-00

Auto interlocutorio N.° 990
Santiago de Cali, 2° de junio de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Nam Consulting Services SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Nam Consulting Services SAS (f.° 14 a 21) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 8).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Nam Consulting Services SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Nam Consulting Services SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a

la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctora Jennyfer Castillo Pretel, con T.P. No. 306.213 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Nam Consulting Services SAS, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de $7.372.386 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Nam Consulting Services SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $13.396.929.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Nam Consulting Services SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Jennyfer Castillo Pretel, con T.P. No. 306.213 del C. S. de la J., como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 87 del día de hoy 3 de junio de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcefb7457272481cd65320c2494697d8f5cb961ba747075773cce6c58ecb6d5c**
Documento generado en 02/06/2022 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES MORCILLO
DEMANDADO: COMERCIAL DE MODULARES SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-712-2015-01060

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 965
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial, se observa que mediante la providencia N.º 188 del 30 de noviembre de 2021, se declaró surtido el comunicado que trata el artículo 291 del CGP y se ordenó al apoderado judicial de la parte activa que surta la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, no obstante, una vez remitido el nuevo citatorio no tuvo éxito porque la entidad demandada se trasladó. Lo propio ocurrió al intentar notificación por correo electrónico pues la empresa de servicios de notificación electrónica certificó que el correo ya no existe.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el interesado allegó comunicado al canal digital de esta oficina judicial, mediante el cual solicitó se proceda con el registro de emplazados.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al contenido del art. 29 del CPTSS en armonía con el art. 10 del D. 806 de 2020, para la notificación por emplazamiento.

En tal virtud, se designará como curador *ad litem* de las demandadas a la profesional de derecho FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía N.° 1.143.851.237 y portadora de la tarjeta profesional N° 314.187 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la sociedad COMERCIAL DE

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

MODULARES SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con el art. 10 del D. 806 de 2020.

SEGUNDO: Designar a la profesional de derecho FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO portadora del T.P. N° 314.187 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la sociedad COMERCIAL DE MODULARES SAS.

TERCERO: Ordenar a la secretaría del despacho que proceda con la inscripción de la demandada en el registro nacional de emplazados y a comunicar la designación al curador, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, fylmzapata@hotmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, en caso de no comparecer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°87 del día de hoy 3 de junio de 2022.

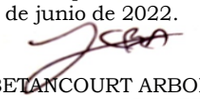

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f89d332be9e645625674d0553321306280b21198fa5d8f11a71df852fddca52**
Documento generado en 02/06/2022 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica